

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:

006-DIR-2026-ANT Se reforma la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT de 27 octubre del 2016 y su reforma Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000064, de 17 de julio de 2018, que contiene el Reglamento de homologación vehicular, dispositivos de medición, control, seguridad y certificación de los vehículos comercializados	2
--	----------

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

UAFE-DG-2026-0005 Se incluye como sujetos obligados a reportar a la UAFE a los operadores de pronósticos deportivos	18
--	-----------

RESOLUCIÓN Nro. 006-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Todas las personas gozarán del derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 52 Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad ya elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el artículo 226 Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;
- Que,** el artículo 4 Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;
- Que,** el artículo 5 Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público.”*;

- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece el: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;
- Que,** el numeral 11) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”*;
- Que,** el numeral 13) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: *“La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.”*;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece lineamientos sobre la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”*;
- Que,** el artículo 20 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina entre otras, las siguientes funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley”*; *2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)*; *11. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional; (...)*”.
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otras: “1. Cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio, que precautelen el interés general; (...); 4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...); 8. Preparar las normas de homologación, regulación y control de equipos y sistemas de transporte y tránsito terrestre, que serán puestas a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación, reforma o delegación; como parte del proceso se deberán considerar las certificaciones nacionales emitidas por el ente ecuatoriano encargado de la normalización o de los organismos internacionales acreditados, según sea el caso, (...).”*

Que, el artículo 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. La obtención del certificado de homologación será requisito previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, para lo cual el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición, conforme a esta Ley y el Reglamento que expida para el efecto su Directorio.”;*

Que, el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Art. 40.- El transporte terrestre de personas y bienes es un servicio esencial que responde a las condiciones de: (...) ESTANDARIZACIÓN. - A través del proceso técnico de homologación establecido por la ANT, se verificará que los vehículos que ingresan al parque automotor cumplan con las normas y reglamentos técnicos de seguridad, ambientales y de comodidad emitidos por la autoridad, permitiendo establecer un estándar de servicio a nivel nacional.”;* *“Art. 120.- El Reglamento que dicte la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con el*

Ministerio de Industrias y Productividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, deberá establecer la estructura técnica, legal y económica de aplicación, bajo procedimientos que no afectan los acuerdos del libre comercio de productos entre países”.

- Que,** el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: *“Firma electrónica. - Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos.”;*
- Que,** el artículo 14 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, determina: *“Efectos de la firma electrónica. - La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, aprobó la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT de 27 octubre del 2016, que contiene el *“Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, aprobó la Resolución Nro. 068-DIR-2017-ANT de 22 de septiembre del 2017, que contiene la *“Reforma a la Resolución Nro. 097-DIR-ANT-2016 “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial, aprobó la Resolución Nro. ANT-NACDSGRI18-0000064 del 17 de julio del 2018, que contiene la *“Reforma a la Resolución Nro. 097-DIR-ANT-2016 “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados”;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0592-M de 03 de diciembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Técnico Nro. 004-DRTTTSV-2025-ANT de 28 de octubre de 2025 de 03 de diciembre de 2025, respectivamente, referente a: *“Informe técnico de necesidad para la elaboración de la Reforma a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que contiene el “REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE*

HOMOLOGACION VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE MEDICION, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACION DE LOS VEHICULOS COMERCIALIZADOS”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0205-M de 04 de diciembre de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, dispuso la elaboración del proyecto normativo y remitió aprobado el Informe Técnico Nro. 004-DRTTTSV-2025-ANT de 28 de octubre de 2025 del 03 de diciembre de 2025;

Que, el Informe Técnico Nro. 004-DRTTTSV-2025-ANT de 28 de octubre de 2025, en sus conclusiones, indica: “1. Existe una necesidad clara de cerrar el vacío regulatorio para la importación personalizada de vehículos nuevos de las subcategorías indicadas. 2. La homologación para estos casos debe contar con un procedimiento específico basado en documentación certificada y verificada, que sea transparente y garantice la seguridad y calidad vehicular. 3. El proyecto de resolución propuesto establece de forma adecuada los requisitos y controles técnicos, así como límites y prohibiciones que evitarán el uso indebido del mecanismo. 4. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre está en condiciones técnicas y administrativas para implementar esta regulación con efectividad. 5. La transición en requisitos de certificación (INEN a RTE INEN 017) está bien contemplada para no afectar temporalmente la operatividad.”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0594-M de 03 de diciembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución No. 019-ANT-DIR-2021, aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, realizar la publicación en el portal web institucional, dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el proyecto borrador “REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064, de 17 de julio de 2018, QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0593-M, Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0902-OF, Oficio Nro. ANT-ANT-2025-0903-OF, de 03 de diciembre de 2025 y Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0285-OF, de 04 de diciembre de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente, del proyecto borrador “REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000064, de 17 de julio de 2018, QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”;

- Que**, mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-1281-OF de 15 de diciembre de 2025, la Subdirectora General de Normativa Aduanera –SENAE remitió las observaciones al proyecto normativo, en las cuales sugieren lo siguiente: realizado por la Dirección Nacional Jurídica Aduanera, que detalló sus observaciones en el archivo en formato Excel anexo, en específico sobre la observación realizada al artículo 9.8. en el cual propone el siguiente texto: *"Sustituir por: "Artículo 9.8.- Homologación para Vehículos por importación personalizada.- Son los vehículos nuevos de las subcategorías M1, N1 (solo camioneta cabina simple y doble) y L (excepto L5), por importación personalizada, que no correspondan a las importaciones masivas o autorizadas por representantes de marca, ya que corresponde a vehículos importados individualmente en pequeñas cantidades (no mayor a 5 unidades por modelo y por año fiscal), bajo pedido expreso por importadores sin representación de marca oficial o personas naturales, que su valor FOB sea igual o mayor a \$75.00,00.";*
- Que**, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0301-OF de 26 de diciembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR el informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador de resolución: *"Reforma a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, "Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercial";*
- Que**, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0304-OF de 26 de diciembre de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, consultó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, sobre la necesidad de notificación OTC del proyecto de Reforma de la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT de 26 de octubre de 2016 y su reforma emitida mediante Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000064 de 17 de julio de 2018, inherente a Homologación Vehicular;
- Que**, mediante Oficio Nro. MPCEI-SC-2025-1028-O de 29 de diciembre de 2025 y Oficio Nro. MPCEI-SC-2026-0002-O de 09 de enero de 2026 el Subsecretario de Calidad, indica: *"(...) una vez revisados los argumentos de la ANT, esta Cartera de Estado, considera que una vez publicado en el Registro Oficial la propuesta de reforma a la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT, ésta no requeriría de una notificación ante la OMC y la CAN, por la naturaleza de la reforma y la entrada en vigor de la misma.";*
- Que**, mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0307-OF de 26 de diciembre de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, solicitó a la Subdirectora General de Normativa Aduanera del SENA E la aclaración sobre observaciones del Proyecto de reforma al Reglamento General de Homologación Vehicular Nro. 097-DIR-2016-ANT y su reforma emitida mediante Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000064 de 17 de julio de 2018, emitidas mediante Oficio Nro. SENA E-SGN-2025-1281-OF, de 15 de diciembre de 2025;

Que, mediante Oficio Nro. SENA E-SGN-2026-0063-OF de 20 de enero de 2026, la Subdirectora General de Normativa Aduanera del SENA E, informa: “(...) *La Dirección Nacional Jurídica Aduanera, remite archivo en formato Excel, a través del cual modifica la propuesta del artículo 9.8, corrigiendo el valor FOB; y, como observación detalla que "El precio FOB y la cantidad de los vehículos será sustentado mediante Informe Técnico del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones."*;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0070-O de 06 de febrero de 2026, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, informa: “(...) *esta cartera de Estado ha llevado mesas de trabajo interinstitucionales con el Servicio Nacional de Aduanas y se ha solicitado insumos técnicos para sustentar la propuesta de reforma planteada, a través de la Subsecretaría de Competitividad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, con la finalidad de que la reforma planteada cumpla con criterios de competitividad, eficiencia administrativa, simplificación de trámites y fomento productivo. (...) se ha formulado observaciones al proyecto socializado por su autoridad, que se adjuntan al presente, en conjunto con el informe técnico que contiene los criterios técnicos y justifica la propuesta de modificaciones."*;

Que, el Informe Técnico Nro. DIPS-2026-004 de 03 de febrero de 2026, que contiene el ANÁLISIS TÉCNICO DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS EN EL ECUADOR, elaborado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en el numeral 6 Conclusiones, indica textual: “(...) *A partir de los resultados del presente informe, se identifica que un valor referencial por vehículo en torno a los cerca de USD 60.000 (USD 56.142) permite caracterizar adecuadamente el segmento de alta gama dentro de la importación directa; en este sentido, se recomienda que dicho valor sea considerado como referencia técnica para futuros procesos de análisis, evaluación y seguimiento de la importación directa de vehículos, sin perjuicio de su eventual actualización conforme a la evolución del mercado.(...)"*;

Que, mediante Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0109-OF de 12 de febrero de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el pronunciamiento al Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0301-OF de 26 de diciembre de 2025;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2025-0026-O de 18 de febrero de 2026, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, inherente a la matriz emitida de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no, del análisis de impacto regulatorio – AIR y el informe de justificación sobre la excepcionalidad del AIR, fundamentando en los artículos 20 al 22 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, del proyecto borrador de resolución “REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-ANT-2016 QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS””; indicó lo siguiente: “De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de reforma de la regulación denominada “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercial”, se encuentra dispuesta de forma expresa en una ley o decreto ejecutivo, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 86 “Certificado de Homologación.- Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo con el reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición, tanto en su importación, como en su comercialización o uso. (...)””; Art. 205 “Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado”; Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 40 “El transporte terrestre de personas y bienes es un servicio esencial que responde a las condiciones de: (...) ESTANDARIZACIÓN. - A través del proceso técnico de homologación establecido por la ANT, se verificará que los vehículos que ingresan al parque automotor cumplan con las normas y reglamentos técnicos de seguridad, ambientales y de comodidad emitidos por la autoridad, permitiendo establecer un estándar de servicio a nivel nacional; MEDIO AMBIENTE. - El estado garantizará que los vehículos que ingresan al parque automotor a nivel nacional cumplan con normas ambientales y promoverá la aplicación de nuevas tecnologías que permitan disminuir la emisión de gases

contaminantes de los vehículos.” En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada. (...);

- Que,** la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en los resultados de la etapa de Consulta Pública, emitió *INFORME DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA PÚBLICA PROYECTO DE RESOLUCIÓN: “REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT de 27 octubre del 2016 y su REFORMA No. ANT-NACDSGRDI18-0000064, de 17 de julio de 2018, QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”*, en el que se analizan los aportes recibidos y el sustento para la actualización del proyecto regulatorio;
- Que,** la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0203-M de 20 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica: *el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio para “REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT de 27 octubre del 2016 y su REFORMA No. ANT-NACDSGRDI18-0000064, de 17 de julio de 2018, QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”*;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0253-M de 21 de febrero de 2026, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en el cual indica textual: *“(…) “PRONUNCIAMIENTO En atención a lo requerido en el Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0203 y sobre la base del sustento técnico remitido, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera jurídicamente admisible y legalmente procedente el proyecto regulatorio denominado “Reforma a la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016 y su Reforma No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 de 17 de julio de 2018 que contiene el Reglamento de Homologación Vehicular de los Vehículos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados Vehicular”, por cuanto: El proyecto se sustenta en la viabilidad de implementar un procedimiento menos complejo, con requisitos básicos de inspección de seguridad y conformidad que surtan el efecto protector al consumidor sin necesidad de la representación completa de marca; utilizar organismos de certificación ya acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano para extender certificaciones de seguridad y emisiones para importadores particulares; y, establecer lineamientos claros que eviten fraude o el ingreso de vehículos falsos o inseguros así como apoyarse en las validaciones informáticas y controles aduaneros para asegurar trazabilidad y cumplimiento, elementos que justifican la razonabilidad y finalidad pública de la medida regulatoria. Se advierte que el*

*proyecto ha sido tramitado dentro del esquema institucional de mejora regulatoria, constando actuaciones de socialización, consulta pública conforme el instructivo aplicable, lo que permite contar con un insumo regulatorio consolidado para el criterio jurídico final previsto en el artículo 20 de la Resolución 019-DIR-ANT-2021, previo a su elevación a conocimiento y aprobación del Directorio. En consecuencia, al verificarse sustento técnico suficiente y coherencia con el marco normativo y competencial aplicable, se concluye que el proyecto regulatorio es admisible jurídicamente y legalmente procedente. **RECOMENDACIÓN** El presente criterio jurídico se emite en cumplimiento del artículo 20 de la Resolución No. 019-DIR-ANT-2021; en tal virtud, se recomienda continuar con el procedimiento establecido en dicha resolución, hasta su conocimiento y resolución por el órgano competente. En razón de que el proyecto cuenta con sustento técnico de necesidad y se enmarca en un mandato legal, se recomienda ponerlo en conocimiento del Directorio para su correspondiente análisis y aprobación, a fin de viabilizar su expedición mediante el instrumento que corresponda.”;*

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2026-0204-M del 21 de febrero de 2026, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para revisión y envío a Dirección Ejecutiva;

Que, mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0026-M, de 21 de febrero de 2026, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto "*REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 097-DIR-2016-ANT de 27 octubre del 2016 y su REFORMA No. ANT-NACDSGRDII8-0000064 de 17 de julio de 2018, QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”*, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0310-M de fecha 02 de marzo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, indica: "*ANÁLISIS: El proyecto normativo objeto del criterio jurídico emitido se encuentra en la fase final previo a la entrada en vigencia, razón por la cual no cabe recomendar un análisis del proyecto. En este sentido, en alcance al Memorando No. ANT-DAJ-2026-0253-M de 21 de febrero de 2026, dentro del acápite RECOMENDACIÓN, se elimina la palabra análisis, siendo el texto puesto a consideración de los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el siguiente: El presente criterio jurídico se emite en cumplimiento del artículo 20 de la Resolución No. 019-DIR-ANT-2021; en tal virtud, se recomienda continuar con el procedimiento*

establecido en dicha resolución, hasta su conocimiento y resolución por el órgano competente. En razón de que el proyecto cuenta con sustento técnico de necesidad y se enmarca en un mandato legal, se recomienda ponerlo en conocimiento del Directorio para su correspondiente aprobación, a fin de viabilizar su expedición mediante el instrumento que corresponda.”;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el Informe y Memorando citados en los considerandos que anteceden; mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0090-OF, de 02 de marzo de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio de 03 marzo de 2026, mismo que fue puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 11) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE

Expedir la siguiente:

"REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 097-DIR-2016-ANT de 27 octubre del 2016 y su REFORMA Nro. ANT-NACDSGRDI18-0000064, de 17 de julio de 2018, QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN VEHICULAR, DISPOSITIVOS DE MEDICIÓN, CONTROL, SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS COMERCIALIZADOS”

Artículo 1.- Agréguese al artículo 2, el numeral 2.4 de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, el siguiente texto:

“2.4. Toda persona Jurídica que importe y comercialice vehículos con precio FOB igual o superior a \$ 60,000.00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para uso particular y que no cuente con un instrumento de autorización o representación para actuar a nombre del fabricante del vehículo en el Ecuador, se sujetará al procedimiento de homologación individual de vehículos.”

Artículo 2.- Remplácese el artículo 9.8 de la resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 por el siguiente texto:

“Artículo 9.8.- Verificación de documentos para emisión de Certificado de Homologación Vehicular. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, efectuará un proceso de verificación de los documentos presentados, bajo los siguientes lineamientos:

- 1) Una vez presentada la documentación en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se verificará los requisitos. En caso de que no reúna los requisitos necesarios, se notificará al usuario para que, en el término de diez días, subsane su omisión, si en este término no presentare los documentos requeridos la solicitud será archivada en concordancia con lo que señala la normativa vigente.
- 2) Si la documentación se encuentra completa, se emitirá el informe técnico correspondiente que sustente la emisión del Certificado de Homologación, conforme el procedimiento establecido en esta resolución.”

Artículo 3. – Agréguese el artículo 9.9, a la resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 con el siguiente texto:

“Artículo 9.9.- Homologación Individual de Vehículos - Proceso de homologación aplicable a vehículos nuevos para uso particular de las subcategorías M1, N1 (solo camioneta cabina simple y doble) y L (excepto L5), cuyo precio FOB sea igual o superior a \$60,000.00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), que no correspondan a importaciones realizadas por representantes de marca, considerando que involucra a vehículos importados de forma individual.”

Artículo 4. – Agréguese el artículo 9.10, a la resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 con el siguiente texto:

“Artículo 9.10.- Requisitos para la homologación individual de Vehículos. – Los requisitos que el solicitante debe presentar previo al ingreso al país, de los modelos de vehículos de subcategorías M1, N1 (solo camioneta cabina simple y doble) y L (excepto L5), que pretenda circular y matricularse en el país son los siguientes:

- a) Formulario de homologación vehicular, debidamente firmada por el solicitante. Este documento será publicado en la página web institucional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- b) Certificado de historial de actividades económicas emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años de actividad económica en el giro de negocio de importación de vehículos;
- c) Copia certificada ante notario público donde contenga las especificaciones técnicas propias del modelo y versiones (si aplica) y la descripción de cada uno de los dígitos del Número de Identificación Vehicular VIN genérico del modelo a homologar, emitido por el fabricante o comercializador en el extranjero”;
- d) Documento que determine el cumplimiento de la reglamentación técnica nacional INEN o sus equivalentes sobre elementos mínimos de seguridad y límites de emisiones contaminantes, emitido por organismos acreditados,

- reconocidos ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o designados por el Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones o quien haga sus veces, de acuerdo a la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad;*
- e) *Declaración juramentada de la persona jurídica, en la que conste el cumplimiento de garantías respecto de mantenimientos, servicio postventa y determine los establecimientos en donde va a operar, debiendo hacer constar lo siguiente:*
- 1.- Declare que el vehículo no se encuentra robado, clonado, no tenga recalls o embargos fuera del país;*
 - 2.- Detalle de la información de establecimientos comerciales (matriz y sucursales, ciudad, dirección, número telefónico y persona responsable del establecimiento);*
 - 3.- Adjuntar Certificado de Garantía mínima de 1 año o 10000 mil kilómetros, suscrita por el importador; y*
 - 4.- Adjuntar Certificación de contar con servicio de postventa, mantenimiento y provisión de repuestos al menos por el tiempo de vida útil del vehículo. (De no prestar este servicio se deberán presentar la suscripción de convenios o contratos vigentes con centros automotrices de diagnóstico y reparación).*
- f) *Certificado de homónimo y personas con sentencia condenatoria, otorgado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*
- g) *Pago del servicio correspondiente de acuerdo al cuadro tarifario vigente de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

El procedimiento de homologación individual de Vehículos, se regirá por los literales antes descritos y no necesitará el certificado de representante de marca.”

Artículo 5.- Agréguese el artículo 9.11, a la resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 con el siguiente texto:

“Artículo 9.11.- Del Certificado de Homologación. - *El Certificado de Homologación de los Vehículos especificados en el artículo 9.9 de la presente Resolución, deberán contener la siguiente información:*

- 1. Nombre completo o razón social.*
- 2. Nombre abreviado o siglas (si tuviere);*
- 3. Marca, modelo, versión (si aplica);*
- 4. Número VIN, número de motor;*
- 5. Datos generales: teléfonos, correo electrónico.*

El Certificado de Homologación será notificado al solicitante y se publicará en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Artículo 6.- Agréguese el artículo 9.12, a la resolución No. ANT-NACDSGRDI18-0000064 con el siguiente texto:

“Artículo 9.12.- Prohibiciones. - *El procedimiento de homologación individual de*

Vehículos establecida en el presente reglamento estará sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a) Prohibición de modificar el número de VIN o cualquier dato de identificación del vehículo una vez homologado.*
- b) Prohibición de importación o venta de vehículos con defectos técnicos graves que afecten la seguridad.*
- c) Prohibición de publicidad o promoción engañosa sobre garantías o respaldo técnico superior al que efectivamente ofrece el importador independiente.*
- d) Prohibición de falsificación o alteración de cualquier documento relacionado con el proceso de homologación (certificados, informes, declaraciones juradas)."*

Artículo 7.- Inclúyase la siguiente Disposición General a continuación de la Disposición General Vigésima Quinta de la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, "*Reglamento de Homologación Vehicular, Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados*" reformada con Resolución No. 108-DIR-2021-ANT del 22 de diciembre de 2021:

"VIGÉSIMA SEXTA. – *La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la que se encuentre encargada o delegada de los procesos de homologación vehicular, será la encargada de elaborar el listado de Homologación Individual de Vehículos, para lo cual quincenalmente actualizará el listado que será publicado en la página web institucional.*"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Lo dispuesto en el presente instrumento en cuanto al requisito del certificado de cumplimiento Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 "Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres", entrará vigor toda vez que el Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX emita la Resolución para retirar el Certificado de Reconocimiento INEN como Documento de soporte a la Declaración Aduanera, en tal consideración, los Certificados de Reconocimiento INEN para el RTE INEN 017 que se emitan serán válidos ante la Ventanilla Única Ecuatoriana durante la transitoriedad que determine el COMEX. Posteriormente este certificado será considerado como requisito dentro del proceso de homologación vehicular.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la que se encuentre encargada o delegada de los procesos de homologación, en coordinación con la Dirección de Planificación, la elaboración del formulario de homologación, la actualización de taxonomía de servicios y someterlos a aprobación, en el término de treinta (30) días. Hasta que se disponga del formulario de homologación, se podrá utilizar los formularios que se encuentran vigentes para los tipos de vehículos enmarcados en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Lo dispuesto mediante este acto resolutivo, tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT, “*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados y Establecimiento del Procedimiento de la Excepción a Parámetros de Homologación*” y la Resolución No. ANT-NACDSGRDI18- 0000064, de 17 de julio de 2018, que contiene la “*Reforma a la Resolución No. 097-DIR- 2016-ANT, “Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados y Establecimiento del Procedimiento de la Excepción a Parámetros de Homologación”*”, tienen plena validez y vigencia.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente resolución a las Direcciones Nacionales y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), a la Secretaría de Comercio Exterior (COMEX), al Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), a la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador (AEADE), Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana (CINAE), Asociación de Almacenes de Electrodomésticos del Ecuador (ASADELEC); y a otros organismos que considere pertinente.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en coordinación con las Direcciones Provinciales, la socialización y comunicación de la presente resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan sobre su contenido.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de Marzo de 2026, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria de Directorio.



MGS. DIEGO AURELIO JARAMILLO SUAREZ
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



LCDO. LUIS DARÍO VILLACRÉS ROMÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:



LIC. MARÍA EUGENIA ORELLANA TORRES
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

<p>Elaborado por:</p>	<p>Ing. Marco Yépez Estupiñán Director de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</p>	<p>Firmado electrónicamente por: MARCO ANTONIO YEPEZ ESTUPINAN Validar únicamente con FirmaEC</p>
<p>Revisado por:</p>	<p>Mgs. Pablo André Vacacela Mazón Coordinador General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</p>	<p>Pablo Andre Vacacela Mazon Time Stamping Security Data</p>

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2026-0005

JOSÉ JULIO NEIRA HANZE
DIRECTOR GENERAL, Encargado
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, señala: *“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. 2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción. 3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.”*
- Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado De Activos y de La Financiación de Otros Delitos establece: *“Naturaleza.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico, es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos. Es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.”*
- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado De Activos y de La Financiación de Otros Delitos, de las funciones y atribuciones de la UAFE, contempla, entre otras, la siguiente: *“y. Expedir normativa correspondiente para el ejercicio de sus funciones”*;
- Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado De Activos y de La Financiación de Otros Delitos, de las funciones y

atribuciones de la UAFE, prevé: *“Incorporación o exclusión de sujetos obligados.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico, mediante resolución motivada y tomando en consideración un informe de análisis de riesgos, puede incorporar o excluir sujetos obligados financieros, no financieros y otros sujetos obligados de nuevas tecnologías, de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento General a la Ley.”*

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado De Activos y de La Financiación de Otros Delitos, establece en su Art. 26, lo siguiente: *“Parámetros de incorporación o exclusión. - La Unidad de Análisis Financiero y Económico en aplicación de la facultad prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, para la incorporación o exclusión de sujetos obligados, sustentará su criterio sobre los siguientes parámetros: 1. Hallazgos de la evaluación del riesgo residual del sujeto obligado; 2. Resultados de la evaluación nacional de riesgos; 3. Tendencias, tipologías y patrones de comportamiento en materia de lavado de activos y del financiamiento de delitos; 4. Amenazas regionales; 5. Impacto en la seguridad nacional; 6. Los demás definidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Para la incorporación o exclusión de sujetos obligados y/o modificación de los parámetros de reporte, la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberá diseñar la forma y el contenido de las estructuras con su respectivo manual, de conformidad con lo establecido en la Ley.”*

Que el artículo 217 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación establece: *“De los pronósticos deportivos.- Se entiende por pronósticos deportivos aquellas predicciones realizadas sobre los resultados de uno o varios eventos deportivos, ya sea sobre los resultados de competiciones deportivas, o sobre hechos y circunstancias relacionadas con dichos eventos.”*

Que el artículo 218 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación define a los Operadores de Pronósticos Deportivos de la siguiente manera: *“Operadores de pronósticos deportivos.- Son las personas naturales o jurídicas residentes en el Estado ecuatoriano que tienen como actividad económica el aprovechamiento de pronósticos deportivos, a través de plataformas digitales autorizadas, conforme a los requisitos definidos por el ente rector del deporte o quien haga sus veces. El ente rector del deporte o quien haga sus veces regulará y controlará de manera integral todas las actividades relacionadas con los pronósticos deportivos, en coordinación con las instituciones competentes que resulten necesarias, incluidas las autoridades en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.”*

Que mediante memorando Nro. UAFE-DAE-2026-0010-M de 24 de marzo de 2026, la Dirección de Análisis Estratégico de la UAFE, remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, el Informe Nro. UAFE-DAE-2024-002-INF-F correspondiente a la Evaluación Sectorial de Riesgo de Lavado de Activos de Pronósticos Deportivos, en el que entre sus principales conclusiones señala lo siguiente: *“En cuanto a los métodos de recaudación de fondos, el sector de pronósticos deportivos utiliza mayoritariamente sistemas auxiliares de pago, como pasarelas y remesadoras a través de convenios realizados con las empresas, sin embargo, también se registran operaciones en efectivo a través de los puntos físicos que disponen a nivel nacional. El sector de pronósticos deportivos presenta un nivel de riesgo alto de lavado de activos, por tanto, para prevenir el uso indebido de este sector para el cometimiento del delito de lavado de activos, se debe incluir como sujetos obligados a reportar ante la UAFE, de acuerdo con los parámetros que se establezcan para identificar y reportar actividades sospechosas. Sin embargo, es necesario que primeramente se establezca la*

normativa legal para su regulación, funcionamiento y otorgamiento de licencias a cargo del Ministerio del Deporte. (Énfasis añadido)

- Que el Estatuto Orgánico de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) expedido mediante Resolución No. UAFE-DG-2023-0278 de 28 de abril del 2023, vigente desde el 01 de mayo 2023, define la estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión;
- Que el Estatuto Orgánico de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) expedido mediante resolución No. UAFE-DG-2023- 0278 de 28 de abril del 2023, establece en su artículo 10 las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, entre ellas, la siguiente: *“h) Aprobar las propuestas de normativa necesaria para el cumplimiento de la misión institucional.”*
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de mayo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó la Dirección General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al señor José Julio Neira Hanze;
- Que en función de los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, calidad, jerarquía, participación que rigen el actuar de la administración pública, es necesario propiciar la agilidad de los procedimientos operativos, técnicos y administrativos ejecutados por esta Unidad a fin de impulsar un eficiente, efectivo y económico funcionamiento de la institución ;y ,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate de Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos,

RESUELVE:

Art. 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto incluir como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a los Operadores de Pronósticos deportivos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Serán considerados como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las personas naturales o jurídicas residentes en el Estado ecuatoriano que tengan como actividad económica el aprovechamiento de pronósticos deportivos, a través de plataformas digitales autorizadas, conforme a los requisitos definidos por el ente rector del deporte o quien haga sus veces.

Art. 3.- Del Sistema de Prevención de Riesgos. - Los sujetos obligados descritos en esta resolución deberán contar con un sistema de prevención de riesgos, para lo cual elaborarán un manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos con un enfoque basado en riesgos.

Art. 4.- Del código de registro y del oficial de cumplimiento.- Los sujetos obligados determinados en la presente Resolución, tienen la obligación de gestionar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico la solicitud de código de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate de Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos. De igual manera, los sujetos obligados descritos en el artículo 1 de la presente Resolución tienen la obligación de designar y registrar ante la UAFE, a un oficial de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 42

del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate de Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDA.- En materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, los sujetos obligados para los que rige la presente resolución deberán considerar la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate de Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos, su Reglamento General, así como las normas para la Prevención del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dirigido a los sujetos obligados a reportar bajo la supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

TERCERA.- Encargar a la Dirección de Capacitación y Asistencia Técnica realizar las capacitaciones al sector determinado en esta Resolución.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social, para que en el ámbito de sus competencias, socialicen a los referidos sujetos obligados el contenido de la presente Resolución, además de su publicación en el portal institucional de la UAFE.

QUINTA.- Disponer a la Dirección Administrativa, remitir la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los sujetos obligados descritos en el artículo 1 de la presente Resolución contarán con el plazo de tres meses para la obtención del código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.-La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de abril de 2026.



José Julio Neira Hanze
DIRECTOR GENERAL, Encargado
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.